

# Nulidad de elección por violación de principios constitucionales, denominada causa abstracta (expediente SUP-JRC-487/2000 y acumulado)

Juan Manuel Sánchez Macías



**SUMARIO:** Introducción; Antecedentes; Agravios medulares aducidos por los actores; Determinaciones que sustentaron el sentido del fallo del Tribunal Electoral de Tabasco; Existencia de una causa de nulidad no específica; Valoración de pruebas y declaratoria de nulidad por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Conclusión.

## Introducción

Una sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-487/2000 y acumulado es de capital importancia en la historia de la justicia jurisdiccional electoral mexicana, debido a que fue el primer asunto en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) declaró la nulidad de una elección de gobernador, así como el primero (y el único) en el que se anuló una elección de gobernador por violación de principios constitucionales, lo que dio origen a la denominada nulidad de elección por violación de principios constitucionales, conocida como causa abstracta (por no estar establecida de manera expresa en la ley), la cual estuvo vigente en virtud de la jurisprudencia de dicha Sala hasta que fue superada por la reforma constitucional de 2008, en la que expresamente (artículo 99) se estableció que las salas del Tribunal no podrían declarar la nulidad de una elección sino por causas señaladas expresamente en la ley.

En efecto, estamos ante una de las sentencias paradigmáticas del TEPJF, sobre todo porque la mayoría de los entonces integrantes del Pleno de la Sala Superior se atrevió a pronunciarse acerca de una serie de irregularidades que hubo en la elección de la gubernatura de Tabasco en el año 2000, cuya consecuencia o sanción (nulidad de elección de gobernador) no estaba prevista de manera expresa en la legislación electoral de esa entidad federativa.

Por tal situación y rompiendo, tal vez, el protocolo de un trabajo de reseña histórica y académica, el presente ensayo lo haré totalmente apegado al mundo del expediente que rodeó el caso y absteniéndome de citas académicas o

de investigación, pues siempre es más fácil destruir o construir con un velo y un contenido académicos a toro pasado, máxime porque quien suscribe tuvo el privilegio de ser el secretario de estudio y cuenta proyectista del asunto. Por tanto, no se me haría justo para el lector engalanar o demeritar las consideraciones que involucraron tal fallo mediante la exposición de citas y puntos de vista académicos; no, eso lo dejo al lector, quien, con ojos fríos y alejado de sentimentalismos laborales (como sería mi caso), sacará sus propias conclusiones.

## Antecedentes

1. El 15 de octubre de 2000 se llevó a cabo la elección de gobernador de Tabasco, entre otras.

2. El 18 de octubre de 2000, los consejos distritales electorales de dicha entidad federativa realizaron los cómputos distritales de los comicios.

3. El 22 de octubre de 2000, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco realizó el cómputo estatal de la elección de gobernador, la declaró válida y expidió la correspondiente constancia de mayoría y validez a Manuel Andrade Díaz, candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

4. Mediante un escrito del 25 de octubre de 2000, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), por medio de sus representantes Enrique Morales Cabrera, Lorena Villavicencio Ayala y Antonio Campos Quiroz, interpuso un recurso de inconformidad contra el cómputo señalado y contra el acuerdo del mencionado Consejo Estatal Electoral, referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría al candidato triunfador. En la demanda, el PRD impugnó la votación de 682 casillas, respecto de la cual argumentó diversas causas de nulidad, entre las que sobresalen las consistentes en haber mediado error o dolo en el cómputo de los sufragios e irregularidades graves. Además, se hizo valer como agravio que, en su gran mayoría, los consejos distritales abrieron ilegalmente los paquetes electorales.

5. En un escrito del 25 de octubre de 2000, el Partido Acción Nacional (PAN), mediante su representante Armando Olán Niño, interpuso un recurso de inconformidad contra el cómputo señalado y contra el acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco,

referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría al candidato triunfador. En la demanda, el PAN impugnó la votación de 1,397 casillas, respecto de la cual argumentó que se habían dado diversas causas de nulidad y destacó la nulidad de elección e irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral.

## Agravios medulares aducidos por los actores

En el capítulo de agravios de la demanda del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-487/2000, el PRD formuló argumentos tendentes a combatir el considerando séptimo de la sentencia reclamada, en el cual el Tribunal Electoral de Tabasco desestimó los motivos de inconformidad encaminados a demostrar que procedía el acogimiento de la pretensión de nulidad de la elección de gobernador del estado.

Dicho partido adujo, esencialmente, que las consideraciones antes referidas, que sustentaron el sentido del fallo emitido por el tribunal responsable, infringían lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 7, 9, 43 y 63 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 1, 3, 35, 258, 277, primer párrafo, 286, primer párrafo, fracción III, 327, fracción III, y 329, fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, porque, a decir del actor, conforme a la interpretación sistemática de tales preceptos debía estimarse que era ilegal la declaración de validez de la elección de gobernador, por lo que procedía el acogimiento de la nulidad solicitada.

El actor adujo también que la autoridad responsable no analizó las razones expuestas en su escrito de inconformidad en cuanto a la interpretación del último precepto mencionado en el párrafo anterior, conforme al cual, las resoluciones dictadas en esa clase de medios de impugnación tienen como efectos declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el consejo estatal, distrital o municipal correspondiente. De eso, según el actor, se deduce que el legislador dejó abierta la posibilidad para que el tribunal responsable anulara la elección de gobernador, puesto que dicho precepto

permitía revocar la constancia de mayoría entregada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco, y la única constancia de mayoría que este expide es la de gobernador.

Asimismo, en la distinta demanda del juicio de revisión constitucional electoral del acumulado SUP-JRC-489/2000, el PAN expuso alegaciones que contenían, esencialmente, el mismo tema formulado por el PRD en su demanda, y que conducía a la pretensión de nulidad antes referida.

## **Determinaciones que sustentaron el sentido del fallo del Tribunal Electoral de Tabasco**

En la ejecutoria que se comenta se determinó que, en el considerando séptimo de la sentencia reclamada, el Tribunal Electoral de Tabasco procedió al estudio conjunto de los argumentos de los partidos recurrentes (entre ellos el PRD), relacionados con la pretensión de anular la elección de gobernador de Tabasco.

20

Para la citada autoridad, la pretensión se hizo valer en más de 20 % de las casillas instaladas en la entidad federativa, con base en la actualización de las causas de nulidad previstas en el artículo 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco y por la demostración de la comisión de violaciones sustanciales en forma generalizada el día de la jornada electoral, las cuales influyeron en el resultado de la elección de gobernador.

Se argumentó también que el tribunal responsable consideró, además, que en la inconformidad se insistió en que, de acuerdo con la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 9 y 116 de la CPEUM y 3, 278, 279, 280, 281, 282 y 286 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, debía anularse la elección de gobernador. Al respecto, el tribunal estatal en primer término precisó que, en virtud de que la cuestión por dilucidar era un punto de derecho, se resolvería sin mencionar las pruebas aportadas en los autos. Enseguida, dicha autoridad señaló que en materia de nulidades regía el principio de estricta observancia, consistente en que los tribunales electorales solo podían anular la votación recibida en una casilla o de una elección completa con apego a las figuras

previstas en la ley, siempre y cuando durante el proceso jurisdiccional se probaran plenamente los elementos de una hipótesis de nulidad; esto, en los casos de nulidad de votación en casilla, mientras que en los casos de nulidad de una elección completa, la autoridad concluyó que se requería que además se comprobara el efecto determinante de esos hechos en la elección de que se tratara. En consecuencia, para la autoridad responsable, el principio de estricto derecho que estaba presente en las nulidades electorales era el siguiente: no hay nulidad sin ley.

Así, el Tribunal Electoral de Tabasco desestimó las alegaciones relacionadas con la pretendida nulidad, con el fundamento principal de que no podía acogerse porque no estaba prevista en el Código Federal de Instituciones local.

Al respecto, el tribunal responsable manifestó que el artículo 281 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tabasco establecía la clase de elecciones que se podían anular, entre las cuales no se encontraba la de gobernador del estado.

Asimismo, el tribunal jurisdiccional responsable consideró que el contenido de los artículos 279, 280 y 281 del Código Federal de Instituciones local conducía a estimar que era inexistente la posibilidad de anular la elección de gobernador, puesto que tales preceptos se referían, en su orden, a las causales de nulidad de la votación recibida en casillas; de nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, y de nulidad de un proceso electoral de diputados locales, presidentes municipales y regidores, en caso de existencia de violaciones sustanciales cometidas en forma generalizada, pero ninguna establecía la anulación de la elección de gubernatura.

Por último, el tribunal local estimó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 33o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, era posible afirmar que no cabía la nulidad de la elección de gobernador, porque dicho precepto preveía solamente la nulidad de la votación recibida en casilla, la nulidad de una elección de diputados por mayoría relativa o de presidentes municipales y regidores y la nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal.

## Existencia de una causa de nulidad no específica

En el expediente SUP-JRC-487/2000 y acumulado se determinó, entre otras cosas, que, por la manera en que fueron expresados los agravios y en atención a las consideraciones de la sentencia reclamada, era posible estimar que la cuestión por dilucidar en la controversia de mérito consistía en determinar si en la legislación electoral de Tabasco había supuestos o situaciones jurídicas que dieran lugar a declarar la nulidad de la elección de gobernador.

La Sala Superior concluyó que la respuesta se encontraba, sin duda, mediante la interpretación legal del sistema de nulidades acogido positivamente en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Al respecto, determinó que el primer lineamiento en ese sentido estaba en el artículo 278, del siguiente tenor:

22

Las nulidades establecidas, en este título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección de un distrito electoral uninominal para la fórmula de Diputados de mayoría relativa; o la elección para Gobernador del Estado o Presidentes Municipales y Regidores; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una o varias casillas de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

El desglose de tal disposición permitió a la Sala Superior conocer con mayor claridad que las nulidades establecidas en el libro séptimo, título primero, capítulo único, podían afectar lo siguiente:

- 1) La votación recibida en una o varias casillas y, consecuentemente, los resultados del cómputo de la elección impugnada.
- 2) La elección de un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa.
- 3) La elección de gobernador del estado.



- 4) La elección de presidentes municipales y regidores.
- 5) El cómputo de las circunscripciones plurinominales.

La Sala Superior concluyó que, contra esta apreciación, se podría sostener que el precepto hace referencia exclusivamente a los casos en que es impugnada la votación recibida en una o varias casillas; sin embargo, eso se debía descartar, en consideración a que si ese fuera el alcance de la disposición, entonces el segundo y los siguientes periodos —que en ella se separan con punto y coma— carecerían totalmente de sentido, porque su función en esa incorrecta visión quedaría agotada con la referencia a los resultados del cómputo de la elección impugnada, pues esa expresión es abierta y sin limitaciones, por lo cual comprende cualquiera de las elecciones reguladas en el Código Federal de Instituciones local. Esto se ve complementado —determinó la Sala Superior— con el segundo párrafo del precepto en comento, relativo a que los efectos de la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, referentes a una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección expresamente combatida.

Además —continuó argumentando la Sala Superior—, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d, de la CPEUM, se establece que los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que en el propio numeral se determinan, y que, por medio de las leyes estatales en materia electoral, se deberá garantizar que se instituya un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Lo anterior implica que ningún acto o ninguna resolución electoral puede sustraerse a los sistemas de medios de impugnación que las leyes de los estados establezcan en la materia, de acuerdo con el mandato constitucional, y menos aún al principio de legalidad.

La Sala siguió con su línea argumentativa, en el sentido de que el sistema enunciado comprendía dos especies de nulidades específicas.

La primera se refiere a la votación recibida en una casilla, que, como ya quedó precisado, era aplicable a cualquier tipo de elección de las reguladas por el Código Federal de Instituciones local y estaba prevista en el artículo 279 del ordenamiento en cita.

La segunda se refiere a la nulidad de una elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, así como de

presidentes municipales y regidores, contemplada en los artículos 280 y 281 del código.

No obstante, la Sala Superior determinó en el expediente SUP-JRC-487/2000 y acumulado que estaba prevista, también, una especie de nulidad no específica, en relación con la elección de gobernador, la cual era regida por diversas disposiciones de la Constitución federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, relacionadas mediante una interpretación sistemática y funcional, como se explicará a continuación.

## Valoración de pruebas y declaratoria de nulidad por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

24

En la sentencia del expediente SUP-JRC-489/2000 y acumulado se examinaron con detenimiento los hechos irregulares aducidos por los actores y se valoraron las pruebas existentes en autos. Posteriormente se concluyó que procedía decretar la nulidad de la elección, con base en los siguientes razonamientos, cuya parte medular me permito transcribir para ser lo más fidedigno posible:

En el presente caso existen elementos que afectan la libertad con la que debió ejercerse el sufragio en la elección de gobernador del Estado de Tabasco.

Estos elementos resultan evidenciados con varias de las pruebas que en otra parte de esta ejecutoria se describieron y se valoraron.

La apreciación de dichas probanzas se hace sobre la base de que los hechos que constituyen materia de la prueba, la mayoría de las veces son ocultados, ya que en ocasiones, incluso, se trata de verdaderos actos ilícitos, por lo que es muy difícil su demostración. De ahí que ante tal dificultad, sólo es posible tener convicción de ellos a través de los indicios que aportan los referidos medios de convicción, los cuales deben ser valorados atendiendo a las circunstancias descritas.

Tal y como se destacó en la parte de este ejecutoria, en la cual se relataron y valoraron medios de impugnación, el tiempo con que

contaron los partidos políticos en los medios de comunicación electrónica, como la televisión, fue bastante desproporcionado, ya que en el monitoreo promedio, realizado por la Comisión de Radiodifusión del consejo estatal electoral, en el lapso comprendido del catorce de agosto al treinta de septiembre del año en curso, al Partido Revolucionario Institucional se le dedicó el 86.98 por ciento del tiempo total de transmisión en el canal siete, en tanto que en el canal nueve, al propio partido se le dedicó el 52.95 por ciento. Esto contrasta con el tiempo dedicado al resto de los partidos, que fue el 13.01 por ciento en el canal siete y el 47.04 por ciento en el canal nueve.

Lo grave de esta situación es que, como ya quedó asentado en otra parte de esta ejecutoria, la concesionaria del canal siete de televisión, en donde se dedicó más tiempo al Partido Revolucionario Institucional, es Televisora Tabasqueña, S.A. de C.V., la cual, según los testimonios notariales que obran en el expediente, tiene la participación mayoritaria (98 %) el gobierno del Estado de Tabasco.

La experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral muestra, que en la actualidad los partidos políticos tienen plena conciencia de la importancia de ganar presencia ante la opinión pública y saben que los medios de comunicación, sobre todo la televisión, constituyen la vía más rápida para llegar a los electores.

La doctrina se refiere también a esta situación, por ejemplo, en la obra “Homo videns. La sociedad teledirigida”, editorial Taurus, 1998, página 66, al analizar la definición sobre democracia, según la cual, ésta es un gobierno de opinión, Giovanni Sartori dice que: “... esta definición se adapta perfectamente a la aparición de la video-política. Actualmente, el pueblo soberano `opina´ sobre todo en función de cómo la televisión le induce a opinar. Y en el hecho de conducir la opinión, el poder de la imagen se coloca en el centro de todos los procesos de la política contemporánea.- Para empezar, la televisión condiciona fuertemente el proceso electoral, ... bien en su modo de plantear la batalla electoral, o en la forma de ayudar a vencer al vencedor.”

En estas circunstancias, si como quedó demostrado, en la elección de gobernador de Tabasco, el partido político triunfador tuvo gran acceso a los medios televisivos, a diferencia de los demás partidos políticos; pero sobre todo, si la presencia de dicho partido político ganador tuvo más preponderancia en el canal siete de televisión, cuya concesionaria es Televisión Tabasqueña, S.A. de C.V., en la que el gobierno del Estado de Tabasco tiene participación mayoritaria, es fácil advertir no solamente la inequidad en lo que hace al acceso a un importante medio de comunicación, lo cual por sí mismo es conculcatorio del artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también es patente que la

ventaja que tuvo el partido ganador fue propiciada por quien tiene la participación mayoritaria en la concesionaria del referido canal de televisión, es decir, el gobierno del Estado de Tabasco.

Esta desproporción en el acceso a un importante medio masivo de comunicación afecta el derecho al sufragio en dos vertientes:

Por una parte, según se vio con anterioridad, se ocasiona una limitación en las opciones que tiene el elector para decidir libremente entre las distintas propuestas de los partidos políticos que participan en los comicios, puesto que el ciudadano está más en contacto con la plataforma política de quien ha aparecido más en el medio de comunicación indicado y en mayor o menor medida se le hace perder el contacto con los partidos políticos que menos aparecen en el propio medio de comunicación, lo cual afecta la libertad con la que se debe ejercer el derecho al sufragio.

Por otra parte, la neutralidad gubernamental constituye un factor fundamental en la salvaguarda de la libertad con que debe ejercerse el derecho al sufragio; pero si no existe una actitud en ese sentido, la libertad en el ejercicio en el sufragio se ve afectada.

Esta afectación es decisiva en una elección cuyos resultados son muy cerrados, como ocurre en la elección de gobernador del Estado de Tabasco, en la que, según el cómputo realizado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tabasco, la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar es de apenas 1.18 puntos porcentuales.

Podría partirse de la base que esta irregularidad, por sí sola, no pudiera constituir un factor determinante en el resultado de la elección de gobernador de Tabasco; sin embargo, esta no es la única anomalía que aparece demostrada en el expediente, puesto que en el presente caso acontecieron otras que se mencionarán en seguida.

En efecto, según quedó asentado en otra parte de esta ejecutoria, en las sesiones de cómputo distrital de la elección de gobernador se abrieron 1,338 paquetes electorales, equivalentes al 65 % de las casillas instaladas en el Estado de Tabasco.

En nueve distritos, que representan el 50 % de los distritos electorales del Estado de Tabasco, fueron abiertos la totalidad de los paquetes electorales, según puede apreciarse en las actas circunstanciadas levantadas en las sesiones de cómputo de los distritos I, II, III, V, VI, VII, IX, X y XVII. En los restantes distritos electorales se abrieron muchos paquetes electorales.

Lo trascendente de esta apertura es que en la mayoría de los casos se llevó a cabo sin que se surtiera alguna de las hipótesis de excepción, previstas en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.

En los citados distritos en donde se abrieron todos los paquetes electorales y en algunos otros, la apertura se efectuó en virtud de un acuerdo general, tomado por los integrantes de los consejos distritales. En algunas ocasiones, tales acuerdos se tomaron en aceptación a la propuesta de apertura de paquetes, formulada por el Partido Revolucionario Institucional. Otras veces, se expusieron motivos específicos para la particular apertura de algún paquete electoral; pero en muchos casos la exposición del motivo de apertura aducido se hizo en términos bastante vagos y generales, de tal manera que no quedó justificada legalmente, la razón por la cual se abrió el paquete. En varios casos, la razón de apertura aducida era inexacta, por ejemplo, cuando se adujo la inexistencia de actas en el paquete, a pesar de que cuando fue recibido en el distrito electoral correspondiente, en la razón de recepción se hizo constar, que el paquete contaba con dicha acta, o bien, cuando se dijo que no existía coincidencia entre los datos asentados en las actas y, sin embargo, en varias ocasiones quedó evidenciado que los datos en las actas eran iguales.

En algunos distritos se advierte que la manera de proceder fue la de expresar los motivos de la apertura de paquetes en actas levantadas respecto a cada uno de éstos. Sin embargo, en varios de esos distritos se había dictado ya un acuerdo general para que la apertura de paquetes se realizara y, por tanto, esas actas particulares dan la impresión de que lo que se trató de hacer fue reforzar, a veces sin éxito, la causa invocada en el citado acuerdo general.

A pesar de que, como antes se dijo, en la mayoría de los casos, la apertura de paquetes se hizo de manera ilegal, puesto que se realizó sin que se surtieran los supuestos de excepción previstos en el artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, ya se vio en otra parte de la presente ejecutoria, que si tal irregularidad se aprecia de manera individualizada, mediante el examen de casilla por casilla, en una gran cantidad de casos la anomalía de que se trata no es suficiente para actualizar la causa de nulidad sustentada en el dolo o error en la computación de los votos, con el propósito de beneficiar a uno de los candidatos y que sea determinante para el resultado de la votación (artículo 279, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco) lo cual condujo a que no se declarara la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si esta situación irregular se hubiera presentado esporádicamente en uno que otro distrito electoral, se habría podido pensar que se estaba ante la presencia de errores aislados, quizá carentes de trascendencia. Sin embargo, tal irregularidad se advierte de manera constante en las sesiones de cómputo de la elección de gobernador, realizada en todos los distritos electorales, en donde incluso, en el 50 % de ellos

se procedió a la apertura del total de los paquetes electorales. Esta circunstancia se aúna al hecho de que en la mayoría de los casos no se justificaba la apertura de los paquetes electorales. Todo este panorama lleva a inferir, que no se está ante una simple coincidencia en la manera de realizar el cómputo, la cual pudo darse si se tratara de dos o tres casos, sino que lo que se hace patente en realidad, es que se acató una instrucción general, la cual se ejecutó con mayor efectividad en algunos casos que en otros.

Si esto es así, es clara la gravedad de que haya existido una instrucción hacia los consejos distritales de que los paquetes electorales fuera abiertos, a pesar de que no se surtieran las hipótesis excepcionales de ley, que permiten la apertura. De manera que, si bien la anomalía no es suficiente para declarar la nulidad de la votación en una casilla, apreciada la irregularidad en su conjunto evidencia, que la actuación de los consejos distritales no se apegó al principio de legalidad.

Alguien pudiera decir que esta irregularidad por sí sola no sería determinante para el resultado de la elección de gobernador del Estado de Tabasco; sin embargo, tal anomalía no es la única que se presentó en la propia elección, puesto que ya con anterioridad se destacó la existencia de otra irregularidad y además se dio también la que a continuación se menciona.

Está demostrado en el expediente con el testimonio notarial del acta donde se hicieron constar determinados hechos, con una cinta de video, con una cinta de audio, restos de papelería electoral original quemada y con la copia certificada del expediente de responsabilidad, formado en contra del vocal ejecutivo, del vocal secretario y del vocal de organización y capacitación electoral del IV Consejo Distrital, que en las instalaciones de éste se quemó material electoral original, utilizado en la elección de gobernador, el dos de noviembre del año dos mil. En los restos de la papelería electoral quemada de referencia no solamente aparecieron documentos de la elección de gobernador, pertenecientes al IV Distrito Electoral sino que había también papelería de esa clase perteneciente al V Distrito Electoral. En el expediente no consta alguna causa legal que justificara la quema de ese material electoral. Por el contrario, el hecho de que en el referido expediente de responsabilidad se constate, que los citados funcionarios fueron sancionados con la destitución de sus cargos, constituye una muestra palpable de su actuación ilegal.

Pudiera pensarse que esta circunstancia constituye un hecho aislado por haberse dado solamente en un distrito. Esta manera de pensar tendría fundamento, si lo acontecido hubiera sido lo único que ocurrió en la elección de gobernador del Estado de Tabasco; pero no nada más sucedió este hecho, sino que debe recordarse la irregular situación consistente en la apertura ilegal de paquetes electorales en

todos los distritos electorales, incluidos el IV y el V y que en muchos casos, el motivo que se invocó para la apertura fue la ausencia de actas de escrutinio y cómputo de casilla. En los restos de papelería quemada mencionados anteriormente hay actas de escrutinio y cómputo.

Independientemente de lo anterior obran en el expediente varias probanzas relacionadas con Carlos Manuel León Segura, como son el escrito elaborado de puño y letra por dicha persona el trece de noviembre del año dos mil, ratificado ante el Notario Público 167 del Distrito Federal; la declaración de dicha persona ante el Notario Público número 21 de Villahermosa, Tabasco, el catorce de noviembre del año dos mil, y cintas de video y de audio. Estas probanzas ponen de manifiesto, que según Carlos Manuel León Segura, el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco financió con dos millones y medio de pesos, parte de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Manuel Andrade Díaz. Al decir de Carlos Manuel León Segura, ese dinero se reunió con las aportaciones de taxistas a quienes se les prometió la entrega de permisos de autos de alquiler. Que con el dinero recaudado se compraron despensas, láminas de zinc, máquinas de coser, máquinas de escribir, molinos, machetes, limas, bicicletas y artículos deportivos. Todo esto se repartió en varios municipios. Carlos Manuel León Segura afirma que a él se le comisionó para distribuir esos artículos. Tal persona asegura que se expidieron permisos cuyo número de folio correspondía al de la credencial para votar con fotografía. A los beneficiados se les indicó que los permisos de taxis se entregarían después del quince de octubre, pero que tenían que votar por el Partido Revolucionario Institucional, si no, los permisos no se les darían. Según el declarante, todo lo anterior le constaba, porque prestó servicios en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en virtud de un contrato.

A primera vista podría parecer que se está ante la presencia de un testimonio aislado; sin embargo esa declaración, que en principio es un indicio, cobra relevancia por la calidad que tenía su autor en la dependencia donde prestaba sus servicios y porque el deponente apoyó su dicho en una base de datos aportada también al expediente. Independientemente de estas circunstancias tales indicios deben ser administrados con las distintas videocintas referente a la entrega de despensas y sobre el almacenamiento de artículos de consumo con que se integraban aquéllas, hechos que también fueron materia de distintas denuncias y de otras declaraciones ante el notario público. Incluso el consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar se refirió a estas actividades y en varios foros expresó, que tal situación constituyó una de las causas por las cuales votó en contra de que se declarara la validez de la elección de gobernador por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Tabasco.

Cada uno de estos elementos de prueba constituyen indicios que de manera aislada no son aptos para producir por sí solos plena fuerza probatoria; pero adminiculados y apreciados en conjunto llevan a la convicción de que a la población se le hicieron llegar diversos artículos para la obtención del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y que en tal actividad intervino al menos una dependencia de gobierno del Estado de Tabasco, como es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Esto constituye un elemento más para considerar que el gobierno del Estado de Tabasco no fue neutral en la elección de gobernador, lo cual implica una afectación en la libertad del posible sufragio.

Existe también otra circunstancia particular acontecida en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, antes del día de la jornada electoral, la cual se encuentra registrada en una cinta de video (prueba número 61) además de que fue objeto de la denuncia que dio origen a la averiguación previa A-III-1393/2000 (centro) y que incluso fue comentada en noticieros radiofónicos y en la prensa local y nacional. En el edificio donde tiene su sede la empresa Chocoweb fue encontrado material electoral de las elecciones de Tabasco de mil novecientos noventa y siete; del Estado de México, del Estado de Sonora e incluso de las elecciones de federales de este año. En el local ocupado por dicha empresa existía equipo de cómputo. Quien se ostentó como titular o responsable de dicha empresa dijo llamarse Manuel Zendejas, quien no pudo dar una explicación satisfactoria de la razón por la cual, en una planta del citado edificio se encontró el referido material electoral. Tampoco quedó clara la actividad que desarrollaba la citada empresa en ese momento, puesto que no obstante que, después de esperar por bastante tiempo, una comisión de personas ingresó al interior de las oficinas donde se encontraba el equipo de cómputo, lo que con posterioridad dijeron algunas de esas personas que lograron entrar, no puso de manifiesto qué era lo que en realidad se efectuaba en el lugar.

Lo acontecido en el edificio donde tiene su sede la empresa “Chocoweb”, si se aprecia de manera aislada, no aportaría mayores elementos para hacer una valoración sobre la legalidad del proceso de la elección de gobernador del Estado de Tabasco; sin embargo, las circunstancias en que se desarrollaron los actos, el tipo de material encontrado en el lugar, la actitud asumida por Manuel Zendejas, quien se ostentó como titular de la empresa y, fundamentalmente, el hecho de que tanto algunos de los sistemas hallados en los aparatos de cómputo como los materiales que se encontraban en una de las plantas del edificio tenían que ver con cuestiones electorales; todo esto debe ser adminiculado con los demás acontecimientos que se han venido describiendo, tales como, la presencia del partido triunfador



de la elección en el canal de televisión concesionado a la sociedad mercantil en la que el gobierno del Estado de Tabasco tiene una mayor participación; la apertura indebida de paquetes electorales; la quema de material electoral en la sede del IV Distrito Electoral; la entrega de utensilios a ciudadanos, con miras a la obtención del voto.

De esta adminiculación es posible desprender, que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco existieron irregularidades que afectaron el valor fundamental previsto en la constitución, consistente en el derecho al sufragio.

Si cada una de las circunstancias que se han relatado se apreciara de manera individual, sin establecer ninguna relación, es claro que con tal manera de proceder ningún resultado se desprendería, tal y como se hizo en una parte anterior de esta ejecutoria, cuando los elementos probatorios fueron valorados de modo particular. Pero el enlace de los elementos descritos sí produce la convicción de que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco se afectaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia, pues quedó claro que se infringió la ley cuando, por ejemplo, se abrieron paquetes electorales. Hubo falta de independencia e imparcialidad, cuando la apertura de paquetes electorales se hizo, al parecer, en acatamiento de una instrucción, pues lo ordinario no es que exista coincidencia por parte de los consejos distritales electorales en maneras de proceder que se apartan de la ley. No hubo neutralidad por parte del gobierno del Estado de Tabasco, como lo demuestra la desproporción en el acceso al canal siete de televisión que tuvo el partido triunfador de los comicios, con relación al acceso que tuvieron otros partidos políticos, así como la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco en la recaudación de fondos para favorecer al candidato de dicho partido, según lo declarado por Carlos Manuel León Segura.

En virtud de lo anterior, en el caso fueron conculcados los artículos 41, base IV, y 116, fracción IV, incisos a) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Incluso, asiste razón al Partido de la Revolución Democrática cuando afirma, que la voluntad del pueblo, expresada mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto, constituye materia del artículo 21.1, párrafo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Igual tema forma parte del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, así como del artículo 23, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. De ahí la importancia de que quede salvaguardado el derecho al sufragio.

Se hace notar que no es la existencia de una sola de esas circunstancias anotadas lo que permite arribar a la anterior conclusión, sino que ésta se obtiene por la concurrencia de todas ellas, lo cual provoca que cobren relevancia los indicios que arrojan otras probanzas que en otra parte de esta ejecutoria se describieron, tales como los testimonios notariales sobre actas en las que se hicieron constar distintos hechos; las denuncias que dieron origen a averiguaciones penales; documentales privadas y pruebas técnicas como las cintas de video y de audio; porque todo ese material apreciado en conjunto, refuerza la conclusión a la que antes se arribó.

Dentro de ese cúmulo de elementos probatorios cobra relevancia la decisión del consejero electoral Joaquín Díaz Esnaurrizar, quien al invocar algunas de las irregularidades antes anotadas, no avaló la elección de gobernador, pues en el momento oportuno emitió voto en contra de la aprobación del contenido del Acta de Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador.

Se encuentra también que en el acta de sesión de cómputo estatal de gobernador de veintidós de octubre del año dos mil, la consejera Rosa María Guzmán Domínguez hizo uso de la palabra como preámbulo al voto que emitiría con posterioridad. Con este motivo, dicha consejera destacó las irregularidades que advirtió en el proceso electoral. Específicamente se refirió a la compra e inducción al voto y a la coacción, que según dijo, no fueron posibles de evitar. También mencionó que no hubo equidad en los medios de comunicación, lo cual dijo reprobar.

Es patente que los consejeros electorales Joaquín Díaz Esnaurrizar y Rosa María Guzmán Domínguez estuvieron en contacto directo e inmediato con el proceso relativo a la elección de gobernador del Estado de Tabasco y, por tal motivo, su testimonio sobre la manera en que dicho proceso se desarrolló es de suma importancia. Sin embargo, sus apreciaciones se toman en cuenta en esta ejecutoria tanto por lo antes anotado como porque lo expuesto por dichos consejeros coincide con el resultado de los elementos probatorios que se han venido mencionando, todo lo cual proporciona en conjunto, la convicción de que en la elección de gobernador del Estado de Tabasco se produjeron las conculcaciones que han sido apuntadas con anterioridad.

Todo lo anterior debe relacionarse a su vez, con la circunstancia particular de que en el presente caso, los resultados de la elección son muy cerrados, puesto que si se atiende a la votación que obtuvieron los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la elección, se encuentra lo siguiente:

En el cómputo estatal, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo 298,969 votos; el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 290,968 votos. La diferencia es de 8,001 votos, lo cual es equivalente a 1.18 puntos porcentuales.

En el cómputo recompuesto por el tribunal responsable, el Partido Revolucionario Institucional tiene 291,495 votos; el Partido de la Revolución Democrática tiene 284,192 votos. La diferencia es de 7,303 votos, lo cual es equivalente a 1,1 puntos porcentuales.

Esta escasa diferencia en la votación evidencia la importancia de las irregularidades de la elección de gobernador de Tabasco que se han venido mencionando, porque el surgimiento de cualquiera de ellas pudo ser la causa de que un determinado partido fuera el triunfador, puesto que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro.

La existencia de las conculcaciones mencionadas, relacionada con el hecho de que en el Estado de Tabasco es legalmente posible declarar la nulidad de la elección de gobernador, ha lugar a revocar las sentencias reclamadas, a declarar la nulidad de la elección de gobernador, a revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Manuel Andrade Díaz, candidato del Partido Revolucionario Institucional y a comunicar esta decisión al congreso de dicho Estado, para los efectos legales conducentes.

Como se puede ver, en la ejecutoria se concluyó, en esencia, lo acontecido en un edificio donde tenía su sede la empresa Chocoweb (quema de papelería y aparición de documentación y material de elecciones pasadas de otras entidades federativas y del mismo estado).

Lo anterior, si se aprecia de manera aislada, no aportaría más elementos para hacer una valoración de la legalidad del proceso de la elección en Tabasco; sin embargo, las circunstancias en que se desarrollaron los actos, el tipo de material encontrado en el lugar y, fundamentalmente, el hecho de que tanto algunos de los sistemas hallados en los aparatos de cómputo como los materiales que se encontraban en una de las plantas del edificio tenían que ver con cuestiones electorales debían ser administrados con los demás acontecimientos que se describieron en las demandas y que se recogieron en la ejecutoria, como la presencia del partido triunfador de la elección en el canal de televisión concesionado a la sociedad mercantil en la que, además, el gobierno estatal tenía una mayor participación; la apertura indebida de paquetes electorales; la quema de material comicial en la sede del IV Distrito Electoral, y la entrega de utensilios a ciudadanos, con miras a la obtención del voto. Todo ello quedó acreditado en el expediente.

De esa administración es posible desprender que en la elección de la gubernatura de Tabasco existieron irregularidades que afectaron el valor fundamental previsto en la Constitución, consistente en el derecho

al sufragio. El enlace de los elementos descritos produjo la convicción de que en esos comicios se afectaron los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia, pues quedó claro que se infringió la ley cuando, por ejemplo, se abrieron paquetes electorales.

Faltaron independencia e imparcialidad cuando la apertura de paquetes se hizo, al parecer, en cumplimiento de una instrucción, pues no es ordinario que exista coincidencia por parte de los consejos distritales electorales en las maneras de proceder que se apartan de la ley.

Asimismo, no hubo neutralidad por parte del gobierno estatal, como lo demuestra la desproporción en el acceso al canal siete de televisión que tuvo el partido triunfador de los comicios, en comparación con el que tuvieron otros partidos políticos, al igual que la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Tabasco en la recaudación de fondos para favorecer al candidato triunfador.

En virtud de lo anterior, en el caso fueron conculcados los artículos 41, base IV, y 116, fracción IV, incisos a y g, de la CPEUM y 9, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Incluso, en la ejecutoria se concluyó que les asistió la razón a los partidos actores cuando afirmaron que la voluntad del pueblo, expresada mediante elecciones auténticas —que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto—, es materia del artículo 21.1, párrafo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este tema también forma parte del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del artículo 23, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí la importancia de salvaguardar el derecho al sufragio. Esta escasa diferencia en la votación constata la importancia de las irregularidades de la elección de la gubernatura de Tabasco que se han venido mencionando, porque el surgimiento de cualquiera de ellas pudo ser la causa de que un determinado partido fuera el triunfador, ya que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro. Con la existencia de las conculcaciones mencionadas, aunada al hecho de que en el estado es legalmente posible declarar la nulidad de la elección de gobernador, ha lugar a revocar las sentencias reclamadas; a declarar la nulidad de la elección de gobernador; a revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Manuel Andrade Díaz, candidato del PRI, y a comunicar esta decisión al Congreso estatal para los efectos legales conducentes.

De la ponderación individual de los elementos anteriores y, principalmente, de su adminiculación conjunta, la Sala Superior concluyó que en la elección de gobernador de Tabasco existieron irregularidades que afectaron el valor fundamental previsto en la Constitución —consistente en el derecho al sufragio y al clima de libertad que debe imperar en una votación—, así como la conculcación de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad e independencia que rigen la función electoral. De igual modo, teniendo en cuenta que la diferencia entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar fue de 8,001 votos, equivalentes a 1.18 %, consideró que las diversas irregularidades acreditadas pudieron ser la causa de que un determinado partido fuera el triunfador, ya que si las anomalías no se hubieran producido, el resultado podría haber sido otro; de ahí que haya determinado revocar las sentencias reclamadas y declarar la nulidad de la elección de gobernador.

## Conclusión

35

Hay que ser justos con la circunstancias que envolvieron esta causa de nulidad, llamada abstracta, diciendo que, después de la sentencia analizada —comúnmente identificada como caso Tabasco—, fue muy frecuente que las distintas fuerzas políticas que perdían alguna votación la impugnaran ante los tribunales electorales y plantearan su nulidad con fundamento en la llamada causal abstracta.

No obstante, la única ocasión en que se decretó la nulidad de alguna elección con fundamento en dicha causal fue precisamente la de la elección ordinaria de gobernador de Tabasco, en el lejano año 2000.

Lo anterior, porque en los casos de impugnaciones posteriores no se tuvieron por acreditadas ni probadas las circunstancias específicas de los respectivos hechos sustentados; además, a partir de 2003, la mayoría de las controversias en ese sentido fueron examinadas por el TEPJF, a la luz de la denominada causa genérica de nulidad de elección.

Por último, como lo anticipé en la introducción, dejo al lector de este artículo y de la referida sentencia que haga las críticas positivas y negativas correspondientes.